

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2032

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Jefatura de Obras Públicas

## AGUAS

D. Gabino Sastre Marcos, vecino y con residencia en esta Ciudad y en concepto de Administrador apoderado del Excmo. Sr. D. José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloeches y del Arco, solicita la inscripción a nombre del dicho Sr. Marqués, del aprovechamiento que éste posee, consistente en un molino llamado del Trejo situado en las márgenes del río Moros, en término de El Espinar, en el Registro de aprovechamiento de aguas públicas, conforme a lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y habiéndose presentado los datos, planos y documentos que el interesado ha creído oportuno para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de veinte días, puedan reclamar todos los que se creyeran perjudicados ante el Sr. Alcalde de El Espinar, que una vez terminado dicho plazo, dará cuenta en el término de seis del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso las reclamaciones presentadas.

Segovia, 16 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

2033

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 83, de fecha 13 de Julio último, anuncio fechado en 9 de Julio, de la instancia pre-

sentada por D. Jorge de la Vega Inclán, vecino de Madrid, en que solicitaba la concesión de un aprovechamiento hidráulico cuyas características se detallaban en el mismo, según dispone el art. 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y dentro del plazo fijado en el art. 10 del citado Real decreto, se ha presentado un proyecto por D. Manuel Soto Redondo, vecino de Madrid, solicitando derivar del río Eresma y término municipal de San Ildefonso, la cantidad de mil litros de agua por segundo, para la producción de fuerza hidro-eléctrica por medio de un canal que partiendo del arroyo Minguete, donde se establecerá una presa de derivación de un metro de altura media, se desarrollará por la ladera hasta llegar al arroyo del Telégrafo, en que se construirá otra presa análoga a la anterior, continuando hasta cruzar la carretera de la estación de Villalba a Segovia, y siguiendo por la ladera hasta llegar al arroyo del Puerto, donde se dispondrá una tercera presa de iguales características que las anteriores, salvando a continuación diversos arroyos, entre ellos los de Valdemonte, Navalasviandas y Peñalara, pasando por las proximidades de la Cueva del Monje, en cuyas proximidades se establecerá un gran depósito regulador de 20.000 metros cúbicos de capacidad, resultando para este canal una longitud desde el origen hasta el depósito de 11.853'91 metros. De este depósito arranca otro canal de 659'05 metros de longitud que llega a otro depósito regulador de menores dimensiones que el anterior y de donde arrancan las tuberías que forman un codo a la entrada del pueblo de Valsain y pasando por encima de un canal de riego cruzan la carretera de la estación de Villalba a Segovia por una alcantarilla existente y terminan en la casa de máquinas instalada a orillas del río Eresma.

Solicítase también por el petionario la declaración de utilidad pública y la concesión de terrenos de dominio público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se abre información pública acerca del expresado proyecto, para que puedan presentarse en contra de esta petición de aprovechamiento las reclamaciones a que haya lugar dentro del plazo de treinta días, en este Gobierno civil o en la Alcaldía de San Ildefonso, debiendo ésta dar cuenta en término de diez días, del resultado de dicha información, certificando la publicación del anuncio y remitiendo en su caso las reclamaciones presentadas.

La instancia y proyecto de las obras están de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, 2.º, de las ocho a las catorce de los días hábiles, durante el citado plazo de treinta días.

Segovia, 12 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

2034

D. Gabino Sastre, vecino y con residencia en esta Ciudad y en concepto de Administrador apoderado del Excmo. Sr. D. José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloeches y del Arco, solicita la inscripción a nombre del señor Marqués, del aprovechamiento que éste posee, consistente en un molino llamado del Arco, situado en la margen derecha del río Eresma, en término de Palazuelos de Eresma, en el Registro de aprovechamiento de aguas públicas, conforme a lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y habiendo presentado los datos, planos y documentos que el interesado ha creído oportuno para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de veinte días, puedan reclamar todos los que se creyeran perjudicados ante el Sr. Alcalde de Palazuelos de Eresma, que una vez transcurrido dicho plazo, dará cuenta en el término de seis del resul-

tado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso las reclamaciones presentadas.

Segovia, 16 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

2046

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

## CIRCULAR

Por virtud de las comunicaciones remitidas por las respectivas autoridades municipales y a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; he dispuesto declarar oficialmente la existencia de la viruela en el ganado ovino de los términos de Cantalejo, Monterrubio, Navalmanzano, Muñopedro y Cobos de Segovia, en las condiciones y circunstancias que se hacen constar en la circular inserta en este BOLETÍN de 10 de Diciembre último.

En los términos en que posteriormente a la publicación de esta circular aparezca la expresada epizootia, se observarán las instrucciones de la mencionada disposición y se considerarán comprendidos en la misma para todos los efectos legales.

Segovia, 16 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

En virtud del informe emitido por los Inspectores municipales de Higiene pecuaria de Nava de la Asunción y Lastras de Cuéllar, referente al término de la viruela ovina, y transcurrido el plazo de cincuenta días desde la aparición del último caso; he dispuesto, como consecuencia declarar extinguida la expresada epizootia en los indicados términos municipales, previa la práctica de la correspondiente desinfección y la más fiel observancia de lo mandado en los artículos 31 y 32 del reglamento de epizootias.

Segovia, 16 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

2029

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 3.º—RESES MOSTRENCAS

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Prádena, ha sido entregada en dicha Alcaldía una res vacuna, cuyas señas se detallan a continuación, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que caso de no presentarse el dueño a recogerla, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento donde se halla depositada, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 16 de Agosto de 1921.

*El Gobernador,*

EMILIO LLASERA

*Señas.*—Una novilla de año y medio a dos, pelo dorado y con tres rayas a fuego en la llana derecha.

2036

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

En causa que se instruye por el Juzgado de instrucción de esta Capital, por hurto, contra Gabriel Calderón Mansilla (a) Gabrielín, de 32 años, soltero, vendedor ambulante, hijo de Enrique y de Obdulia, natural y vecino de Madrid, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 16 del actual, declarándole rebelde.

En su consecuencia encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 17 de Agosto de 1921.

*El Gobernador,*

EMILIO LLASERA

**Presidencia del Consejo de Ministros**

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia territorial de Madrid, de los cuales resulta:

Que el Juez de primera instancia de Segovia, en cumplimiento de exhorto del de Riaza, relativo a un juicio de mayor cuantía, y en oficios de 16 y 17 de Junio de 1920, interesó del Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia la expedición de determinadas certificaciones, dando intervención en la práctica de estas diligencias a las partes litigantes si se presentaren a ello, por lo que debía señalar día y hora para llevarla a cabo.

Que el Delegado de Hacienda, después de oír a la Abogacía del Estado, contestó que no podía acceder a la intervención de los representantes de las partes litigantes, porque visto lo preceptuado en el párrafo segundo del nú-

mero cuarto del artículo 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose de trabajos de orden interior de la oficina, ya que las certificaciones se expiden bajo la responsabilidad de los funcionarios que las suscriben, sólo podía alcanzarse dicha intervención a señalar los extremos que hubieran de certificarse, lo que en el caso de que se trata era innecesario, puesto que la designación de tales extremos la hacía ya el Juzgado en los mencionados oficios.

Que el Juez insistió en que el Delegado accediese a lo interesado, indicándole con la mayor consideración que podía incurrir en responsabilidad por su infundada negativa, a cuyo nuevo requerimiento contestó que ratificaba su anterior contestación y rechazaba toda conminación de responsabilidades, remitiendo a la vez la certificación interesada.

Que el Juez de primera instancia de Segovia mandó deducir testimonio de las diligencias de cumplimiento del exhorto suficientes para remitirle al Presidente de la Audiencia de esta Corte, habida consideración de que hubiera incurrido el Delegado de Hacienda de Segovia en responsabilidad, con arreglo al artículo 382 del Código penal por denegación de auxilio en el cumplimiento de lo interesado por exhortante; y nombrado por la Audiencia Juez especial, se incoó sumario; y estándose practicando las oportunas diligencias, el Gobernador, en virtud de escrito que le fué dirigido por el Delegado de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición a la Audiencia Territorial de Madrid; fundándose en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, corresponde a los Gobernadores civiles, como atribución exclusiva, convocar competencias a los Tribunales y Juzgados de todos órdenes cuando éstos invadan atribuciones de la Administración, cuya doctrina se halla también consignada en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, o cuando, según el artículo 3.º de ese Real decreto dispone, en los juicios criminales deba decidirse por la Autoridad administrativa en virtud de lo consignado por la ley, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar, en que según lo ordenado en el número 24 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903, corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta a su jurisdicción «ejercer autoridad y vigilancia en los archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar a los mismos las dependencias provinciales; autorizar o denegar la expedición de certificación y exhibición de documentos»; en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903, «el conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos, se ajustará en cada ramo de la Hacienda pública a las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad o niegue un derecho, y las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración Central, se ajustarán a lo dispuesto en dicho Reglamento y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos», en que con arreglo a lo consignado en el artículo 4.º del citado Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, «las

resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se tramitan conforme a este Reglamento, corresponderá a los Delegados de Hacienda, como autoridades económicas superiores en las provincias: la resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo o a los Directores generales según los casos; y la tramitación de estos asuntos cuando no se halle especialmente atribuida a la Subsecretaría, corresponderá a los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro; en que según lo ordenado en el artículo 101 del repetido Reglamento, «en cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas o de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos»; cuyo recurso, con arreglo al último párrafo de dicho artículo, «se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja»; en que conforme a lo preceptuado en el artículo 597 de la ley de Enjuiciamiento civil: «Para que los documentos públicos y sellemes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes: Cuarta. Que los testimonios y certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro o protocolo en que se hallen los documentos, o por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios o certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de testimoniarse o certificarse y a presentarse su cotejo.» Y en que con arreglo a los preceptos que quedan transcritos antes de proceder criminalmente contra la Delegación de Hacienda, se hacía preciso que usando de las facultades conferidas por aquéllos para recurrir contra los actos de la misma, se hubiera determinado por la Administración si la conducta del Delegado fué la que procedía con arreglo a sus obligaciones y responsabilidades propias del cargo que desempeña, según se halla declarado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Agosto de 1913, existiendo, por tanto, una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

Que sustancia lo el incidente, la Audiencia territorial de Madrid mantuvo su jurisdicción, alegando que según lo dispuesto en el artículo 3.º número 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa una cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales han de pronunciar, y que en este caso segundo funda el Gobernador de Segovia su oficio de inhibición; que para que exista una cuestión previa de la cual deba conocer la administración, es preciso que la resolución no cause estado, es decir, que no decida directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que ponga término a la vía gubernativa o haga imposible su continuación; que esto impuesto, como quiera que la resolución que ha

sido objeto del sumario que se instruye contra el Delegado de Hacienda de Segovia es propia y privativa de su autoridad, interpretando acertada o erróneamente el precepto contenido en el número 2.º del artículo 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, al negarse a señalar día para la expedición de la certificación que se le reclamaba, con el fin de que las presenciaran las partes que contienden el juicio ordinario de mayor cuantía que se sigue en el Juzgado de Riaza, como hizo el Gobernador civil de la provincia, y, que por consiguiente, no hay ninguna cuestión previa de la que deba conocer la Administración, porque el servicio que se le reclamaba era de la exclusiva competencia del Delegado de Hacienda, sin que para su cumplimiento fuera necesaria la aprobación de sus superiores.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 1.º del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903: «El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Hacienda pública a las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad o niegue un derecho y las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración Central se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos».

Visto el artículo 4.º del mismo Reglamento: «La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme a este Reglamento corresponderá a los Delegados de Hacienda... como Autoridades económicas superiores de las provincias; la resolución de las apelaciones y demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo o a los Directores generales, según los casos».

Visto el artículo 101 del repetido Reglamento: «En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los particulares interesados en los mismos el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, o de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones o reglamentos. Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: «Los Gobernadores no podrán suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar».

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en causa seguida por denegación de auxilio contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia, por haberse éste negado a que fuera presencial por los interesados la expedición de determinadas certificaciones que le fueron reclama-

das por el Juez de primera instancia de Segovia.

Segundo. Que si bien el castigo de la denegación de auxilio no está reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, existe una cuestión previa de que debe conocer la Administración, porque, dadas las circunstancias de los hechos que han dado motivo a la formación de la causa por supuesta denegación de auxilio, corresponde a la Administración determinar si la conducta del funcionario de que se trata fué la que procedía con arreglo a las obligaciones propias del cargo que desempeñaba.

Tercero. Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1921.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Colegio oficial de Farmacéuticos de esta Corte, en la que solicita se dicte una disposición que obligue a cumplir lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 32 de las Ordenanzas de Farmacia, el cual dispone que los Farmacéuticos además de sellar las recetas, pondrán en ellas el precio que hubieren exigido y que se autorice a los Colegios para imponer a los que no lo hagan así las sanciones establecidas en el artículo 16 de los Estatutos de la Colegiación obligatoria.

Vistos los artículos 7.º y 32 de las Ordenanzas de Farmacia, el Real decreto de 23 de Octubre de 1916 y la Real orden de 20 de Julio de 1905;

Considerando que no habiendo sido derogado por disposición alguna el precepto cuya observancia se solicita, debe exigirse su cumplimiento de una manera ineludible, para que el público pueda comprobar si el precio exigido de la tarifa, el Farmacéutico tenga ocasión de subsanar posibles errores y en todo caso el Subdelegado pueda ejercer su misión inspectora;

Considerando que no existe inconveniente alguno en que los Colegios, como Corporaciones oficiales, coadyuven con las Autoridades para obligar a sus colegiados a cumplir las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que todo Farmacéutico está obligado de una manera terminante a poner el sello en las recetas y el precio exigido, debiendo expresar el de cada fórmula; cuando la receta tenga más de una, cuyo precio no podrá exceder de la tarifa oficial.

Segundo. Que los Colegios oficiales de Farmacéuticos pueden imponer las sanciones del artículo 16 de sus Estatutos a los que falten a lo preceptuado en el apartado anterior de esta soberana disposición, sin perjuicio de aquellas otras a que haya lugar por las Autoridades.

Tercero. Que se excite el celo de los Subdelegados de Farmacia para que de una manera constante y especial comprueben si se cumple lo ordenado; y

Cuarto. Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1921.—Bugallal. Señor Inspector general de Sanidad.

Excmo. Sr.: El sagrado interés de la Patria motiva actualmente el alejamiento de sus hogares y familias de numerosos funcionarios que, si con la satisfacción de quien cumple un deber santo se alejan, lo hacen con el dolor de quien abandona a los suyos al desamparo y a la desesperación en múltiples casos.

En tan excepcional situación se encuentran los que viven de un sueldo del Estado y a quienes sus deberes militares excluyen de su permanencia en el servicio civil.

El Cuerpo de Correos, ante las circunstancias presentes, por el órgano de sus elementos directivos, ha solicitado de S. M. que se armonicen y coordinen en lo posible las obligaciones con las necesidades de los funcionarios, para que interpretado sabiamente el espíritu de la ley de 29 de Junio de 1911, en su apartado D. de la base primera, se interese de V. E. dicte una disposición que, sin exclusivismos de clase, comprenda y defina la situación de todos los funcionarios del Estado.

A tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se signifique a V. E. el real agrado con que se verá que por su Departamento se dicte una disposición en la que se establezca que los funcionarios del Estado, llamados en las actuales circunstancias a cumplir sus deberes militares, derivados de la movilización presente, se consideren prestando el servicio propio de su empleo en los sitios de su destino civil, y que por las respectivas Ordenaciones se estime provados los pagos de haberes en las correspondientes nóminas, con la justificación por escrito del Jefe del Cuerpo donde preste servicios militares el funcionario, primero, y por simple manifestación de los Habilitados en lo sucesivo.

De Real orden lo digo V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1921.—Bugallal.

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1921.)

## Ministerio de Fomento

### Dirección General de Obras públicas

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Madrid, número 1.405, en la que expone que dadas las numerosas consultas hechas por las Alcaldías sobre aplicación de los apartados b) y c) del artículo 12 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras (colocación de tablillas en los vehículos de tracción animal y estadística de éstos) sería conveniente retrasar hasta el 15 de Septiembre próximo la imposición de multas por tales causas, sin que por ello deje de irse cumplimentando dichas disposiciones a medida que se vayan solventando las dudas de las Alcaldías y sus deficiencias al redactar las relaciones de datos estadísticos y que para la debida uniformidad se dicten reglas en lo referente a forma, dimensiones, etc., de las tablillas.

Vista otra, número 685, de la Jefatura de Obras públicas de Albacete en la que consulta qué penalidad debe

imponerse por la infracción del apartado b) del artículo 12.

Vista otra de la Alcaldía de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora), sobre diversos extremos de citado apartado b) del referido artículo 12:

Considerando que el artículo 77 del Reglamento de Policía y Conservación dispone que cuantas dudas se presenten en su aplicación se resuelvan por la Dirección general de Obras públicas,

Esta Dirección general a dispuesto:

1.º Declarar que la multa de 25 pesetas que determina el apartado d) del artículo 9.º es aplicable a las infracciones de las prescripciones de los siguientes artículos que con el citado constituyen el capítulo II del citado Reglamento.

2.º Las tablillas serán de chapa de hierro o madera, de unos 30 centímetros de longitud por unos 20 centímetros de altura, pintadas de blanco al óleo y sobre esta capa el número de orden que fije la Alcaldía y el nombre del Municipio en cifras y letras negras también al óleo, de trazo ancho continuo, sin perfiles, para su más clara lectura.

3.º El propietario del vehículo llevará éste con la tablilla colocada y pintada por su cuenta al punto que designe la Alcaldía para su precinto, a fin de que no pueda ser aplicada una misma tablilla a distintos vehículos.

4.º La inscripción del vehículo en el registro y el precinto de la tablilla serán libre de todo gasto para el propietario de aquél.

5.º La tablilla es obligatoria para todo vehículo con tracción animal que circule por carreteras o caminos que se conserven por el Estado, las provincias, los Municipios o los particulares, y que sean de uso públicos (artículo 69 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras).

6.º Los Ayuntamientos, de cuya cuenta será el coste del precinto, podrán establecerlos en la forma que estimen más conveniente, siempre que impidan que pueda retirarse la tablilla del vehículo sin la destrucción de aquél, dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas de su provincia de las condiciones y contraseña del mismo.

7.º Los Ingenieros Jefes cuidarán de que se dé la mayor y más rápida publicidad oficial y particular posible a la presente resolución, que en todo caso deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1921.)

1996

## Granja-Escuela Práctica de Agricultura de Valladolid

### Escuela de Peritos Agrícolas

#### Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre; en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la secundaria (agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutará de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

A) Ser español.

B) Tener 16 años cumplidos.

C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera; lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana.

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacados a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onzava, al Ingeniero Director de la Escuela, durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela, en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en la misma.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 27 de Julio de 1921.—El Ingeniero Director, M. M.<sup>a</sup> Gayón.

2030

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

##### CIRCULAR

##### Mayores contribuyentes

Por circular de esta Delegación fecha 26 de Julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 90, se reclamaba de los Ayuntamientos, relaciones de los mayores contribuyentes, a los efectos de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, concediéndoles un plazo de quince días para su remisión; y como quiera que, bastantes municipios no han cumplido aun este servicio, se les requiere a que lo verifiquen en otro plazo improrrogable de cinco días; pasados los que, se les impondrán las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 13 de Agosto de 1921.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

2037

##### Alcaldía de Cabezuela

Por dimisión del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta Villa y pueblo de Pedraza, que constituyen el partido, con el sueldo anual de mil pesetas, a cuantos pretendan concursarla que durante veinte días, a contar desde el siguiente, al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en esta Secretaría instancias a las que se acompañarán el título profesional de medicina y cirugía o testimonio notarial y certificado de pertenecer los concursantes al cuerpo de Médicos titulares; así como las hojas de estudio.

Las obligaciones prevenidas en la instrucción vigente de Sanidad y Reglamento del cuerpo de Médicos titulares serán el contenido que de hecho quedará estipulado entre los Ayuntamientos y el facultativo.

El nombrado podrá contratar las signales de vecinos pudientes con los vecindarios de ambos pueblos.

Cabezuela, 17 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Felipe de Miguel.

2028

##### Juzgado municipal de Cilleruelo de San Mamés

Por cesión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, con el haber de los derechos arancelarios, lo que se anuncia al público para que en el plazo de ocho días, los aspirantes puedan presentar sus instancias al Presidente que enscribe en dicho plazo. Cilleruelo de San Mamés, a 12 de Agosto de 1921.—El Juez, Hermenegildo Mate.

2031

##### Juzgado municipal de Hontoria

Don Juan Pascual González, Juez municipal de Hontoria.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En Hontoria, a ocho de Agosto de mil novecientos veintiuno, el Tribunal municipal, formado por el Juez don Juan Pascual González, y los Adjuntos D. Antonio Matesanz Mayo, y don Mariano Rodríguez García, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos: de una parte, D. Juan Miguel Valverde, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de San Ildefonso, representado por el Procurador D. Alejandro González, y de la otra, la herencia yacente de D. Manuel Barba Betegón y su viuda D.<sup>a</sup> María Matesanz Cañas, mayor de edad, sin profesión especial y de esta vecindad, sobre pago de *cuatrocientas cuarenta y seis pesetas, cincuenta céntimos*; y

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la herencia yacente de D. Manuel Barba Betegón, y a D.<sup>a</sup> María Matesanz Cañas, a que mancomunada o solidariamente, y tan pronto sea firme esta sentencia, paguen a D. Juan de Miguel Valverde, la cantidad de *cuatrocientas cuarenta y seis pesetas, cincuenta céntimos*, imponiéndoles todas las costas.—Así por esta nuestra sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se les notificará a éstos en la forma que determina la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Pascual.—Antonio Matesanz.—Mariano Rodríguez.»

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados, expido el presente.

Dado en Hontoria, a nueve de Agosto de mil novecientos veintiuno.—Juan Pascual.—El Secretario, Telesforo García.

2031

##### Juzgado municipal de Ortigosa de Pestaño

Don Valentín de Frutos Martín, Juez municipal de este pueblo de Ortigosa de Pestaño.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio; y
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Este Juzgado municipal consta de unos treinta vecinos, y el Secretario percibirá como sueldo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Ortigosa de Pestaño, 13 de Agosto de 1921.—El Juez municipal, Valentín de Frutos.—El Secretario interino, Sandalio Pardo.

## Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia 2019

RELACION de los contribuyentes por industrial que han sido declarados fallidos, según los detalles que se expresan a continuación, y que se publican en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto en el art. 158 del vigente reglamento.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	PUEBLOS	INDUSTRIA	TRIMESTRES	CUOTA
				Pts. Cts.
Francisco Agudo Barbero ...	Garcillán.....	Barbero.....	1 y 2 de 1920-21	4 98
El mismo.....	—	—	—	8 30
El mismo.....	—	—	—	4 98
Petra Arroyo.....	Montuenga.....	Horno pan.....	—	7 56
La misma.....	—	—	—	1 89
La misma.....	—	—	—	7 56
La misma.....	—	—	—	3 78
Nicolás Colás.....	Sta. María de Nieva	Carpintero.....	—	10 69
Ramón Velázquez.....	—	Vinos por menor.	—	23 14
Pedro del Grado ...	La Lastrilla.....	Tocino por mayor.	—	48 40
Mariano Bravo ...	Fuentemilanos...	Comestibles.....	—	18 98
El mismo.....	—	—	—	18 99
Pablo Martín.....	San Ildefonso....	Veterinario.....	—	24 47
El mismo.....	—	—	—	24 47
Antolín Herrera ...	—	Baile.....	—	2 67
Eusebio Heras.....	—	Venta lejía.....	—	9 25
Pedro Martín.....	Navas San Antonio	Comestibles.....	—	11 39
El mismo.....	—	—	—	18 99
El mismo.....	—	—	—	11 39
Juan Olgueras.....	El Espinar.....	Horno pan.....	—	10 50
El mismo.....	—	—	—	10 50
Mateo Herranz ...	—	Venta leche.....	—	3 78
Mariano Casado ...	—	Gallinas y caza...	—	2 52
El mismo.....	—	—	—	7 56
Santiago Sanz.....	—	Zapatero.....	—	2 20
El mismo.....	—	—	—	4 41
Angela Valdés.....	—	Carnes frescas...	—	15 12
Manuel Parrondo...	—	Jamón en dulce...	—	35 43
Rafael Zamarriego...	Villacastín.....	A bacería.....	—	11 87
Iluminado Montarrubio...	Ituero.....	Vinos por menor.	—	5 93
Cleto Martín.....	Boceguillas.....	Panadero.....	—	8 30
Domingo Benito...	—	Venta vinos.....	—	49 84
Domingo Luquero...	Bernúy de Coca...	—	—	4 96
Adelino Rico.....	Santuste S. J. B. <sup>a</sup>	Horno bollos...	—	29 95
Andrés G. <sup>a</sup> Canto...	—	Herrero.....	—	16 60
Mariano Calvo.....	—	Sastre.....	—	29 88
Domingo Benito...	Boceguillas.....	Vinos por mayor.	—	49 84
Cleto Martín.....	—	Panadero.....	—	8 30
Mariano Herrero...	Santa María Nieva	Hojalatero.....	—	10 68
Germán Miguel.....	—	Alpargatería.....	—	38 49
Nicolás Cobas.....	—	Carpintero.....	—	21 36
Alejandro Blanco...	Nieva.....	Panadero.....	—	16 62
Juan Olgueras.....	El Espinar.....	Horno de pan.....	—	10 50
Quintín Iglesias...	—	Mercería.....	—	9 45
Manuel Parrondo...	—	Fiambres.....	—	11 81
Angela Valdés.....	—	Carnes frescas...	—	5 04
José González.....	—	Café.....	—	6 30
Eusebio Vicente...	—	Herrero.....	—	5 67

Segovia, 11 de Agosto de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

## ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos y labradores de Escalona del Prado, hacen saber al público en general, que teniendo varias fincas rústicas enclavadas en el sitio denominado «Les Comunes» de Aldea Real y este de Escalona, y no conviniendo a los que dicen sean aprovechados los pastos de sus dichas fincas, tanto por un pueblo como por otro, quedarán acotadas las referidas fincas para el disfrute de tales pastos, prohibiéndose la entrada de toda clase de ganados en las mismas; dándose principio tan luego como el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; entendiéndose que desde dicha fecha queda prohibida la entrada de tales ganados, así como igualmente se prohíbe toda clase de aprovechamientos relativos a pastos y espigueo.

Escalona del Prado, 13 de Agosto de 1921.—Francisco Delgado.—Francisco Viejo.—Eusebio Merino.—Bruno Mardomingo.—Ignacio Montarelo.—Juan

Ballesteró.—Martín Viejo.—Victoriano de Frutos.—Rufino Herrero.—Zolo de la Fuente.—Rufino Lázaro.—Pedro Sanz.—Vicente Montarelo.—Eduardo Merino.—Pedro Mardomingo.—Cayetano Blanco.—Saturnino Salamanca.—Luis Herranz.—Juan Mardomingo.—Benito Merino.—Teodoro Mardomingo.—Mariano Sanz.—Fructuoso Sanz.—Nicolás Gómez.—Urbano Diez.—Adolfo Sanz.—Alfonso de Frutos.—Nicanor Delgado.—Anastasio Montarelo.—Anastasio Montarelo Jimeno.—Severiano Montarelo.—Melitón Sanz.—Victor Jimeno.—Alejo Sanz.—Claudio Merino.—Julián Salamanca.—Pedro Sanz.—Paulino Salamanca.—Trifón Montarelo.—Nicomedes Mardomingo.—Gaspar Mardomingo.—Ricardo Martín.—Melitón Montarelo.—Cándido Jimeno.—Faustino Sanz.—Hilario Sanz.—Alejo Mardomingo.—Plácido Ballesteró.—Julio Sanz.—Tiburcio Yubero.—Indalecio Sanz.—Lucio Gala.—Delfín Montarelo.—Nemesio Peinador.—Eugenio Tordesillas.